

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y MEDIO AMBIENTE**
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 11 FEB. 2010

VISTO: Las dificultades planteadas con relación a que sectores de actividad pueden realizar el montaje metal-mecánico de una obra pública y la aplicación al respecto de los Decretos 138/005 de 19 de abril de 2005 y el 208/009 de 4 de mayo de 2009; -----

RESULTANDO: I) que en la reclasificación de los grupos de actividad dispuesta en el Decreto 138/005 de 19 de abril de 2005 no se incluyó la realización del montaje metal-mecánico en ninguno de ellos; -----

----- II) que en las negociaciones instaladas en los Consejos de Salarios de los Grupos 8 “Industrias de Productos Metálicos Maquinarias y Equipos” y 9 “Industria de la Construcción y Actividades Complementarias” se incluyó el montaje metal-mecánico como una actividad de ambos sectores; -----

----- III) que en los últimos años los referidos montajes metal-mecánicos los han venido realizando tanto empresas del sector de actividad

del Grupo 8 como empresas del Grupo 9; -----

CONSIDERANDO: I) que se torna necesario ajustar la normativa antes citada a lo que ocurre en la práctica; -----

----- II) que en las cláusulas primera, tercera y cuarta del Acta de fecha 16 de abril de 2005 del Consejo Superior Tripartito el Poder Ejecutivo dejó expresa constancia que procedería a resolver las cuestiones no acordadas; -----

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, las normas citadas y el Convenio N° 94 de la Organización Internacional del Trabajo; -----

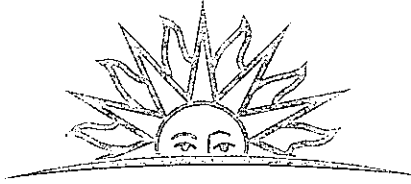
-----**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**-----

-----**DECRETA**-----

ARTÍCULO 1º.- Los montajes metal-mecánicos pueden ser realizados tanto por las empresas del Grupo 8 de actividad “Industria de Productos Metálicos Maquinarias y Equipos” como las del Grupo 9 “Industria de la Construcción y Actividades Complementarias”, debiendo en cada caso cumplir con las obligaciones emergentes de grupo de actividad.-----

ARTÍCULO 2º.- Para todas las contrataciones de Obra Pública, la dependencia del Estado que realice la contratación compra directa, licitación, etc.) deberá evaluar la composición de la obra, determinando la incidencia porcentual de los montajes metal-mecánicos en la totalidad de la misma y haciéndolo constar en el Pliego de Condiciones Particulares correspondiente.-----

ARTÍCULO 3º.- Las empresas del Grupo 8 “Industrias de Productos Metálicos Maquinarias y Equipos” que quieran ser calificadas en el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas deberán presentar la documentación correspondiente a la categoría II: Ingeniería, Especialidad E, a los efectos de determinar la capacidad libre exigida para la



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

presentación de ofertas y contrataciones.-----

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.-----

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

